

27975 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones, con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondientes a la ejecución del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.*

El artículo 16 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modifica los artículos 81 y 82, así como el apartado I, letra f), del artículo 141 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, referentes a ayudas y subvenciones públicas.

En aplicación de dichas normas, la presente Orden sienta las bases de las ayudas y subvenciones que, como transferencias corrientes o de capital, se destinan a cumplir objetivos contenidos en el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, regulado por la Ley 13/1986, de 14 de abril.

La especialidad de objetivos, mecanismos, estructura y procedimientos que la citada Ley 13/1986 establece, en concordancia con los Reales Decretos 1164/1986, de 6 de junio; 415/1987, de 6 de marzo, y 1183/1990, de 28 de septiembre, se refleja en las características de las subvenciones y ayudas que se libran en ejecución del Plan Nacional, lo que hace necesario el establecimiento de unas bases ajustadas a las mismas.

Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 6, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las subvenciones o ayudas que se concedan con cargo a créditos del Ministerio de Educación y Ciencia, para cumplir los objetivos contenidos en el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, se regirán por las bases que se establecen a continuación:

Base primera. Las subvenciones o ayudas se otorgarán bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Base segunda. 1. La admisión a trámite de una solicitud de subvenciones o ayudas no generará compromiso alguno de concesión de aquella.

2. En cada supuesto habrán de quedar determinadas con suficiente antelación tanto las exigencias mínimas que deban reunir los interesados para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia como los elementos precisos para que la concesión pueda otorgarse de una manera objetiva.

3. La concesión de subvenciones o ayudas tendrá en cuenta las circunstancias que acrediten los solicitantes, en relación con las características de la actividad o fin concretos que se pretendan fomentar o promover por tal medio.

4. Podrán obtener algún tipo de subvención o ayuda, para las que exista previsión presupuestaria, las personas físicas y las Entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras que así lo soliciten, tengan personalidad jurídica propia y suficiente capacidad de obrar y no se encuentren inhabilitadas para la obtención de subvenciones públicas o para contratar con el Estado u otros Entes públicos.

Base tercera. Sobre obligaciones del beneficiario:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, en relación con las subvenciones o ayudas concedidas, a efectuar por la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que realice la Intervención General de la Administración del Estado, así como a los procedimientos fiscalizadores del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar a la Entidad concedente o la Entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

e) Facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las demás actuaciones que le corresponden.

f) Aquellas otras que explícitamente figuren en las convocatorias de las distintas acciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Base cuarta. 1. Las subvenciones y ayudas a las que se refiere esta Orden se otorgarán previa convocatoria pública, salvo aquellas a las que se refieren los puntos 2 y 3 de esta base:

1.1 La convocatoria, que corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia o al órgano en quien delegue, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ella se determinará:

El objeto específico de la subvención o ayuda de que se trate, y la aplicación presupuestaria de la misma con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los requisitos que deben reunir los solicitantes, así como el modo y la forma de acreditarlos para garantizar unas condiciones de efectiva concurrencia.

El plazo de presentación de instancias y documentación precisas, así como el órgano al cual hayan de dirigirse, admitiendo expresamente la presentación de las mismas por los cauces establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los criterios de valoración a tener en cuenta para la concesión objetiva de la subvención o ayuda de que se trate.

La participación, en su caso, de Entidades colaboradoras, cuya intervención estará sujeta a las normas del punto 5.º del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y las condiciones de solvencia y eficacia que aquéllas deban reunir.

El plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la Entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

La posibilidad de realizar anticipos de pago y la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, se exijan en tal supuesto.

Las garantías que sean exigibles y previsión, en su caso, de la revisión de las subvenciones concedidas.

1.2 La resolución por la que se concedan o denieguen estas subvenciones o ayudas se realizará por el Ministro de Educación y Ciencia o autoridad en quien delegue estas atribuciones y deberá notificarse individualmente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante, la convocatoria podrá prever que si por razón del número de beneficiarios no resultase factible la notificación individual, la resolución de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo que se hará conteniendo una relación nominativa completa de los mismos.

2. En aquellos casos en que exista consignación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ayudas o subvenciones discrecionales en que no se haya determinado el fin de las mismas, o que, por razón de su naturaleza o finalidad, no sean susceptibles de convocatoria pública, la resolución por la que se conceda la subvención expresará las razones o circunstancias que la motiven, su finalidad y, en su caso, el plazo y forma de justificación de la aplicación de aquella:

2.1 En el caso de que los beneficiarios, sean Entes públicos o privados, no estén sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, será requisito mínimo para la concesión de la subvención la justificación de estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

2.2 Si las subvenciones o ayudas son libradas a Entes u Organismos sujetos a fiscalización del Tribunal de Cuentas, deberán justificarse mediante documentación fehaciente que acredite la incorporación del importe de las mismas a su contabilidad presupuestaria.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Orden de bases, las ayudas o subvenciones que se concedan a las Entidades territoriales para llevar a cabo los Programas de Comunidades Autónomas contemplados en el artículo 6.º 2.c) de la Ley 13/1986, de 14 de abril, se ajustarán al Convenio que para su financiación, gestión y ejecución se establezca entre la Comisión Interministerial de la Ciencia y la Tecnología y el Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma:

3.1 En el Convenio podrán establecerse órganos específicos para el seguimiento y evaluación de las ayudas o subvenciones.

3.2 Los Convenios se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Base quinta. Procederá la revocación de la concesión de la subvención, el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificación.

b) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Incumplimiento de la finalidad para que la subvención fue concedida.

d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las Entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Todo ello sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Base sexta. Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entidades públicas, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión.

También procederá la modificación de la resolución de la concesión, el reintegro parcial de la subvención y el interés de demora desde el momento del pago de aquella, cuando el importe de las subvenciones

otorgadas sea de tal cuantía que, asiladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de las Administraciones públicas o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Base séptima. Trimestralmente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las subvenciones concedidas para cumplir los objetivos previstos en el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, con expresión del Programa y Crédito Presupuestario a que se imputen, nombre de los beneficiarios, cuantía y finalidad de la subvención.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Director general de Investigación Científica y Técnica y Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

27976 *ORDEN de 8 de noviembre de 1991 sobre delegación de atribuciones en materia de subvenciones del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.*

El artículo 16 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modifica el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria referente a subvenciones públicas.

Las características propias de determinadas subvenciones que se otorgan para la ejecución del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, aconsejan delegar las atribuciones conferidas al Ministro en el mencionado precepto, en el órgano responsable de la gestión de aquéllas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.-Sin perjuicio de las atribuciones delegadas en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación y en el Director general de Investigación Científica y Técnica por la Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4), modificada en su artículo quinto por la Orden de 9 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Se delegan en el Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, las competencias atribuidas al Ministro en el párrafo primero del artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en materia de subvenciones o ayudas, relativas a acciones cuya gestión esté atribuida a la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación- Presidente de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología e Ilmo. Sr. Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

27977 *ORDEN de 9 de octubre de 1991 por la que se concede autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional Especial al Centro privado de Educación Básica Especial «Nuestra Señora del Prado», de Talavera de la Reina (Toledo).*

Visto el expediente incoado a instancia de don Angel Arnaz de las Heras, en su condición de representante legal de la Asociación de Ayuda a los Paráliticos Cerebrales, titular del Centro privado de Educación Básica Especial «Nuestra Señora del Prado», sito en la calle del Pilar, sin número, urbanización «El Potrero», de Talavera de la Reina (Toledo), mediante el que solicita la reducción de una unidad de Pedagogía Terapéutica para su conversión en una Sección de Formación Profesional Especial, rama Textil, profesión Tejidos, modalidad Aprendizaje de Tareas.

HECHOS

Primero.-Por Orden de 20 de diciembre de 1980 se le concedió al Centro «Nuestra Señora del Prado» autorización para su apertura y funcionamiento como Centro de Educación Especial.

Segundo.-El expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Toledo, que lo eleva con propuesta favorable de autorización, acompañando los informes emitidos, también en sentido favorable, por la Inspección Técnica de Educación y la Unidad de Programas Educativos.

Tercero.-La Subdirección General de Educación Especial, por informe emitido en fecha 7 de noviembre de 1990, en base a las necesidades educativas especiales y de la viabilidad de programas que proponen, estima que debe autorizarse la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional.

Cuarto.-El Servicio de Construcciones Escolares de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, por informe de fecha 9 de octubre de 1990, considera suficientes las instalaciones que se utilizarán para impartir la Formación Profesional, fijando para dichas enseñanzas una capacidad máxima de 12 puestos escolares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.

Orden de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de octubre) por la que se establecen las proporciones profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), de Ordenación de la Educación Especial.

Segundo.-En este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente.

Tercero.-Habiendo sido derogado el capítulo V del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre la Ordenación de la Formación Profesional, en cuanto se opone a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de julio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas no universitarias, no procede la autorización de Secciones. No obstante, teniendo en cuenta las características de los alumnos que escolariza el Centro; teniendo en cuenta asimismo la conveniencia de que éstos prolonguen su escolarización siguiendo enseñanzas de Formación Profesional en la modalidad de Aprendizaje de Tareas y teniendo en cuenta, finalmente, que según los informes que contiene el expediente el Centro reúne los requisitos para impartir estas enseñanzas, parece procedente autorizar al Centro privado de Educación Básica Especial la implantación de las enseñanzas de Formación Profesional, especialidad Aprendizaje de Tareas en los términos que dispone esta resolución.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Conceder autorización para impartir enseñanzas de Formación Profesional Especial, según lo siguiente:

Denominación: «Nuestra Señora del Prado». Localidad: Talavera de la Reina. Provincia: Toledo. Domicilio: Calle del Pilar (urbanización «El Potrero»). Persona o Entidad titular: Asociación de Ayuda a los Paráliticos Cerebrales. Enseñanzas que se autorizan:

Formación Profesional de primer grado Especial, rama Textil, profesión Tejidos, en la modalidad de Aprendizaje de Tareas.

Capacidad máxima que se autoriza: 12 puestos escolares.

Queda constituido el Centro con: Cinco unidades de Pedagogía Terapéutica y 12 puestos escolares de Formación Profesional.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

27978 *ORDEN de 25 de octubre de 1991 por la que se suprime una Unidad Escolar de EGB en El Cairo (Egipto).*

En virtud del Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Empresa «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», se creó una Unidad Escolar de EGB en El Cairo (Egipto) por Orden de 13 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre).